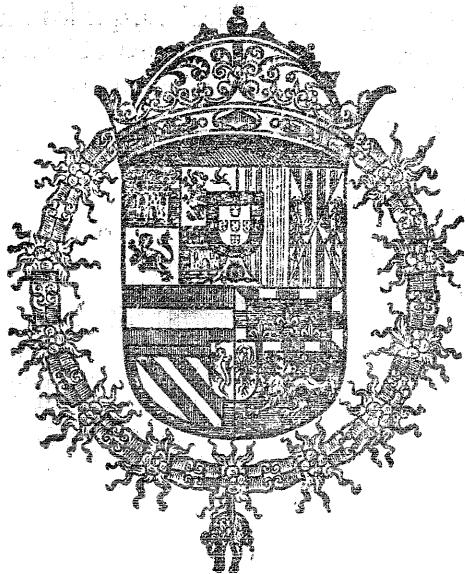


37  
129  
201

PREMATI-  
CAS QVE HAN  
SALIDO ESTE AÑO DE  
mil y seyscientos, publicadas en veynte  
y siete dias del mes de Octubre  
del dicho año.



EN MADRID,

En casa de Pedro Madrigal,

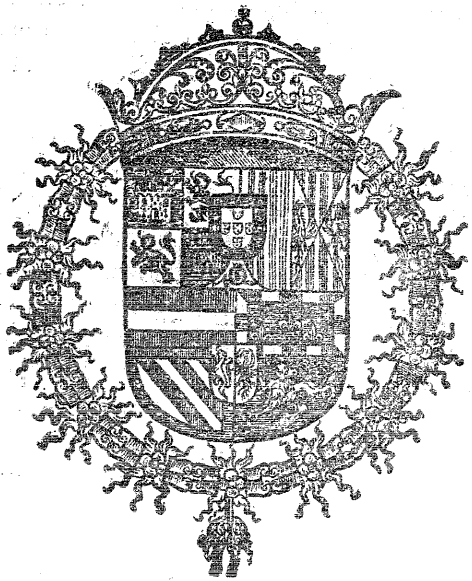
Año. 1600.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey nuestro señor.*

# T A B L A D E L O Q U E C O N T I E N E N estas Prematicas.

- 1 **P**rematica en q̄ se pone el precio del alquiler de las mulas de silla, coches, y literas, y de porte de la ropa que se lleuare en carros, y azemilas, y se proueen otras cosas tocantes a esta materia. 190
- 2 Prematica en que se declara, que los caualleros quantiosos que han de tener obligacion de mantener armas y cauallo, ayã de tener dos mil ducados de hazienda. 197
- 3 Prematica en que se prohibe matar corderos por tiempo de quatro años. 201

**PREMATICA  
EN QUE SE PONE  
EL PRECIO DEL ALQUILER  
de las mulas de filla, coches, y literas, y de  
porte de la ropa que se lleuare en carros, y  
azemilas, y se proueen otras cosas  
tocantes a esta materia.**



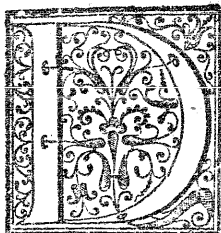
**EN MADRID,  
En casa de Pedro Madrigal,  
Año. 1600.**

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey nuestro señor.*  
A

## Licencia y Tassa.

**Y**O Pedro çapata del Marmol escriuano de camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo, fue tassada la prematica en que se pone el precio del alquiler de las mulas de silla, coches, y literas, y de porte de la ropa que se lleuare en carros, y azemilas, y se proueen otras cosas tocantes a esta materia, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y así mismo mandaron que ningun impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, si no fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a onze dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos años.

*Pedro çapata del Marmol.*



191  
203

ON FELIPE POR LA  
gracia de Dios, Rey de Casti-  
lla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Ierusalen, de  
Portugal, de Nauarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia,  
de Galizia, de Mallorcias, de Se-  
uilla, de Cerdeña, de Cordoua,

de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de  
Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las  
Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafir-  
me del mar Oceano: Archiduque de Austria, Du-  
que de Borgoña, de Brabante, y Milan: Conde de  
Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona: Señor  
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Cō-  
sejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audien-  
cias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte,  
y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Alsi-  
ste, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios,  
Alguaziles, merinos, prebostes, y a los Cōcejos, Vni-  
uersidades, Veyntiquatros, Regidores, Cauallie-  
ros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres bue-  
nos, y otros qualesquier subditos, y naturales nue-  
stros, de qualquier estado, preheminencia, dignidad  
que sean, o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas,  
y lugares, y prouincias destos nuestros Reynos, y se-  
ñorios, así a los que agora son, como a los que seran  
de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos,  
a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido to-  
care, y puede tocar en qualquier manera. Salud y  
gracia, sepades que como quiera que por muy justas  
causas y consideraciones, y para el buen gouierno, y  
beneficio publico destos nros Reynos, auiedo se enté-  
dido el gran excesso de que generalmente vsan los  
que alquilan mulas, y otras bestias para caminar, y

los grandes fraudes que hazē para llevar por ellas mas precio del q̄ por leyes de estos n̄ros reynos esta tassado y moderado, a suplicaciō de los procuradores de Cortes de ellos en el capitulo setenta y feys, de las q̄ se publicariō el año pasado d̄ mil y quiniētos y ochēta y dos se dio cierta forma q̄ se m̄do guardar en el alquiler de las dichas mulas, y mas en particular por otra nuestra ley y prematica publicada en la villa d̄ Madrid a diez y nueue d̄ Enero del año pasado d̄ de mil y quiniētos y nouēta y quatro: sin embargo de lo qual, anfi por no auerse tenido el cuydado necessario por las justicias de estos n̄ros Reynos en la execuciō de las dichas leyes, y castigo de los tr̄sgressores dellas, como por la gran codicia de los alquiladores d̄ las dichas mulas, no solamente no se ha guardado ni executado lo dispuesto por las dichas leyes, cō ser cosa muy vtil, importate, y necessaria: pero ha pasado tā adelāte el exceso d̄ los dichos alquiladores, lleuādo precios excessiuos, y excediendo de todo lo demas cōtenido en las dichas n̄ras leyes, y prematicas, sobre esto proueydas. q̄ ya ha venido a ser intolerable, como tābiē lo es lo q̄ los q̄ alquilā cochēs, y literas para caminar, y bestias de carga, y carreteros lleuā por el alquiler dellos, y queriēdo de nuevo proueer, y remediar lo susodicho, y auiedo sobre ello platicado y cōferido en el n̄ro Consejo, y con nos consultado, fue acordado q̄ deuiamos m̄dar, y m̄damos por esta n̄ra ley y prematica sancion, la qual queremos q̄ aya fuerça y vigor de ley, como si fuesse fecha y promulgada en Cortes, q̄ de aqui adelāte no se pueda llevar ni lleue por el alquiler de cada dia de qualquier bestia de silla d̄ camino directe ni indirecte, sino dos reales y quartillo, anfi en esta n̄ra Corte como fuera della, y q̄ se dexelibremēte el retorno dellas a las personas q̄ las llevarē alquiladas, sin q̄ se pueda hazer acerca dello cōcierto alguno, y q̄ guardādo lo proueydo por las dichas leyes, cō tres bestias alquiladas, y no menos, pue-  
dan

dã los dueños dellas dar vn moço q̄ las cure, al qual no se pueda dar, ni el llevar mas q̄ quatro reales por cada dia por su comida y jornal, y q̄ no puedan contar a los q̄ las lleuaren alquileradas dia alguno para q̄ descansen en qualquier jornada que sea, ni se les pueda contar el alquiler de los dias de fiesta que no caminaren, y que alquilandolas por meses, no puedan llevar mas de sesenta reales por cada mes, y a este respecto los demas dias que corriere el alquiler.

Go. 28. 30

Y porq̄ en fraude de las dichas prematicas por nos proueydas, en q̄ se taffo y moderó la cãtidad que se podía llevar por el alquiler de las dichas mulas de silla, se ha introduzido por los dueños dellas vna cautela muy perniciosã a estos reynos, q̄ ha sido tomar a su cargo el mantenellas de camino, y alquilallas a toda costa: y cõ esta ocasiõ han lleuado, y lleuã precios excessiuos, e intolerables por el alquiler de las dichas mulas. Mandamos que en ninguna manera se pueda hazer, ni haga, sino que las personãs q̄ las lleuaren alquileradas les den lo necesario, sin que esto pueda quedar, ni quede a cargo d̄ los dueños dellas, ni de otra persona alguna, y ayã cumplido con dar para cada mula dos celemines de ceuãda para cada dia de los que caminaren, y no caminando, celemin y medio, y la paja necessaria.

Otro si mandamos q̄ no se pueda llevar por el alquiler de vn coche de camino con dos mulas, o otras bestias mas de veynte y quatro reales por cada dia, y que riendo el q̄ lo alquilarẽ, y no de otra manera. q̄ lleue tres o quatro, no se puedã llevar mas q̄ otros siete reales por el alquiler de cada vn dia de las q̄ lleuaren, fuera de las dos q̄ ordinariamente suelen traer, y menos lo que se concertare con el dueño del dicho coche.

Y ten, q̄ por qualquiera litera que se alquilarẽ para de camino, no se pueda llevar mas que veynte y seys reales por cada dia, declarando, como declaramos,

Itens

y mandamos, que el alquiler que por esta nuestra ley esta señalado para cada vn dia, de los dichos coches y literas, se aya de entender y entienda, manteniendo de toda costa los dueños dellos, las mulas, machos, o cauallos que lleuaren los dichos coches, y los machos, o mulas que lleuaren las literas, y al cocherero y literero, y los demas que lleuaren, o fueren para gouernarlos, sin que las personas que las lleuaren alquiladas, ayan de pagar, ni paguen otra cosa, excepto el alquiler de suso referido: con que an si mismo declaramos que en caso que los q lleuare alquilados los dichos coches y literas, quisieren tomar a su cargo, sustentar por su cuenta las dichas bestias, y a los cocheros y litereros, no ayan de pagar, ni paguen mas que doze reales por cada dia de alquiler de cada coche, y quinze por el de la litera: en los quales entre y se comprehenda el jornal del cocherero y literero, y que qualquiera que lleuare alquilados los dichos coches y literas, sustentádolos por su cuenta, aya cumplido con dar tres celemines de ceuada cada dia para cada mula, o otra qualquier bestia del coche y litera, y la paja necessaria, y tres reales para sustento del cocherero, o literero por cada dia.

Otro si mandamos, que por el alquiler de cada dia, de qualquier azemila, o bestia mayor de carga, y del azemilero que fuere con ella, no se pueda llevar, ni lleue mas que onze reales, y si lleuare dos, no se pague mas que diez reales por cada vna, y si lleuare mas hasta quatro, a nueue reales, y si fueren mas que quatro, no se pueda llevar mas que a ocho reales por cada vna, lo qual se entienda, manteniendo a si, y a ellas de toda costa sus dueños, sin que el que las lleuare alquiladas, aya de pagar otra cosa alguna fuera del dicho alquiler.

Otro si mandamos y defendemos, que aunque se lle-

*D*

*Azemilas  
de carga*

*Sebre y bñ*



se lleuen alquiladas qualesquier azemilas, o otras bestias de carga en qualquier numero que sea, no se les pueda dar sobreestãte para gouierno dellas por sus dueños, ni llevar alquiler alguno por ello, sino que solamente las gouiernen y lleuen a su cargo los azemileros que fueren con ellas.

Otro si mandamos, que quando se alquilaren bestias de silla, o coches, o literas, o qualesquier bestias de carga que sean de retorno, no se pueda llevar el alquiler dellas, sino solamente por los dias que se vuieren detenido en llegar a qualquier parte, o lugar a donde viuieren, o residieren los dueños dellas, sin contar a los alquiladores otro dia alguno, ni llevarles alquiler por el, porque en esto dizque se ha usado muy gran fraude y excesso, ansi por los dueños de las dichas bestias de silla, coches, y literas, y bestias de carga, como por los moços de mulas, y los demas que han ydo gouernando los dichos coches y literas.

*Re For no 7*

Otro si por quanto se ha visto por la experiencia que de algun tiempo a esta parte ha auido notable excesso en el llevar de los portes de la ropa, y otra qualquier cosa que se lleva en carros y azemilas, y queriendolo remediar como conuiene, mandamos que de aqui adelante en todos estos nuestros Reynos, no se pueda llevar por el porte de cada arroba de las que fueren en carro, o qualesquier bestias de carga, mas que a razon de tres maravedis por cada legua, y a razon de vn real por cada tres leguas de cada persona que fuere en los dichos carros, o bestias de carga, con que esto no se entienda en las criaturas que lleuaren a sus pechos sus madres, o otras qualesquier mugeres, q por ellas no se ha de pagar porte alguno, fuera de lo que pagaren por si las mugeres que las lleuaren al respecto dicho.

*For no 2*

*La Suba  
Tres m<sup>ar</sup>vedis*

*Personas vn  
por cada tres leguas*

Se guarda  
primera premat

Otro si mandamos, que en el alquiler de los dichos coches, y literas, azemilas, y bestias mayores de carga, se aya de guardar, y guarde (ansi en el retorno, como en no contarfe el alquiler los dias de fiesta que no caminaren, ni darfeles dia alguno para que descansen las bestias que lleuaren los dichos coches, y literas, y las de carga, pagandoles el alquiler de vazio) todo lo q̄ por otras leyes destos n̄ros Rey nor, y por esta, está proueydo y mandado en los alquileres de las mulas de silla, como si particularmente fuesse en esta espresado: todo lo qual mandamos guarden y cumplan inuiolablemente los dichos alquileres de mulas, y de otras qualesquier bestias de silla, coches, y literas, y carros, y bestias de carga, y los moços de mulas, litereros, cocheros, y azemileros, y otras qualesquier personas, so pena de cinco años de destierro desta Corte, con las cinco leguas, si en ella excedieren delo susodicho, y de qualquier ciudad, villa, o lugar, y de su tierra y juridicion, a dō de dello, o de qualquier parte dello se vuiere excedido, y los dueños delos coches, literas, bestias de carga, carros, y mulas de alquiler, lo ayan perdido todo ello, con las bestias que lleuaren los dichos coches, y literas, y carros de qualquier calidad que sean, todo lo qual aplicamos para nuestra camara, juez que lo sentenciare, y denunciador por y iguales partes: y mandamos a todas las justicias destos n̄ros Reynos, que so pena de perdamiento de sus officios, y de cien mil maravedis para la dicha nuestra camara, guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, y executen en los transgressores, irremisiblemente las penas en ellas insertas: y encargamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Chancillerias, que constandoles por las residencias que se les vuiere tomado, asi de

na

al p̄ncipal  
executaci.

194  
206

los lugares realégos, como de señorio, o en otra qual  
quier manera auerlo dexado de cumplir y execu-  
tar, executē en sus personas y bienes, las penas de su-  
fo cōtra ellos impuestas, sin dispensaciō alguna, porq̃  
ansi cōuiene a nuestro seruicio, y al beneficio publi-  
co y general destos nuestros Reynos. Dada en el  
Pardo a veinte y cinco de Octubre, de mil y seiscie-  
tos años.

## YO EL REY.

El Conde de  
Miranda.

*El Licenciado Nuñez  
de Boborques.*

*El Licenciado  
Tejada.*

*D. Don Alonso  
Agreda.*

*El Licenciado don  
Iuan de Acuña.*

*El Licenciado Iuan  
Oualle de Oillena.*

Yo don Luys de Molina y Salazar secre-  
tario del Rey nuestro señor la fize escriuir  
por su mandado.

*Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.  
Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.*

Concuerta con su original.

# P R E G O N .

**E**N La villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Otubre de mil y seisçientos años, delante del Palacio y Casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco Arias Maldonado, y el Licenciado Andres de Ayala, y el Doctor Bernardo de Olmedilla Alcaldes de la Casa y Corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales se pregonó y publico à altas y enteligibles voces la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes Francisco de Oro, y Iuan de Quiros, y Iuan de Truxette, alguaziles de la casa y corte, y otras muchas personas.

*Juan Gallo de Andrada.*

195

207

